

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/156/2016.

ACTOR: JORGE ALVAREZ
LÓPEZ.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
AYUNTAMIENTO DE SANTA
MARÍA ATZOMPA Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE:
VICTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

Visto los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/156/2016**, incoado por Jorge Álvarez López, ciudadano indígena del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, a fin impugnar del ayuntamiento del referido municipio, del Subsecretario de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversos actos que a decir del actor, violan sus derechos político electorales, y

R e s u l t a n d o

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor realiza en su demanda, se advierte lo siguiente:

a) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federal. El veinticuatro de marzo del año dos mil catorce, Milton Onasis Hernández Aguilar y Jorge Álvarez López presentaron juicio ciudadano federal a fin de impugnar la sentencia dictada por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el catorce de marzo de dicha anualidad, recaída a los expedientes JDCI/12/2014 y JDCI/13/2014 acumulados. Mismo que quedó radicado bajo con el número de expediente SUP-JDC-336/2014, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Resolución recaída en el expediente SUP-JDC-336/2014. Con fecha cuatro de junio del año dos mil catorce, la referida Sala, determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictada el catorce de marzo del año dos mil catorce, dentro de los expedientes JDCI/12/2014 y JDCI/13/2014 acumulados, en donde en esencia se determinó que la designación de los cargos de síndico y regidores, en particular, el de hacienda, estaba determinada por las normas de derecho indígena.

c) Acuerdo plenario. Con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito remitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, signado por Jorge Álvarez López, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, relativo al incidente de inejecución de sentencia, el cual fue presentado ante dicha Sala.

Del análisis del referido escrito, se advirtió que el signante pretendía promover un incidente de inejecución de sentencia, sin embargo, se advirtió que los agravios hechos valer constituían actos nuevos, como consecuencia de ello, con el referido documento, se ordenó formar un nuevo juicio ciudadano.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

a) Turno. El veintitrés de diciembre del año dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, recibió los autos, ordenó formar el expediente identificado con la clave JDCI/156/2016 y, turnarlo al Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, a efecto de que integrara y substanciara el mismo.

c) Radicación en ponencia y requerimiento a la autoridad responsable. Mediante proveído de veinte de enero del año en curso, el magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en su ponencia y requirió a las autoridades responsables a efecto de que realizaran el trámite de publicidad del medio de impugnación y remitieran su informe justificado.

d) Cumplimiento al requerimiento y segundo requerimiento. Mediante acuerdo de siete de marzo del año en curso se tuvo a las autoridades responsables, Síndico Municipal de Santa María Atzompa y Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de veinte de enero del año en curso.

Así también se tuvo al Subsecretario de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, incumpliendo con el requerimiento formulado mediante el

proveído antes citado, como consecuencia de ello, se ordenó requerirlo nuevamente para el efecto de que remitiera las constancias del trámite de publicidad del juicio que se resuelve. Así también se le apercibió, que para el caso de que no cumplir con lo solicitado, se le impondría una amonestación y se tendría por cierto el acto reclamado.

d) Cumplimiento a requerimiento y vista al actor.

Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable Subsecretario de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, cumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de siete de marzo del año en curso. Así también se ordenó dar vista al actor con las documentales remitidas por las responsables.

e) Admisión de juicio, pruebas y cierre de instrucción.

Con fecha siete de abril del año en curso, el Magistrado Instructor, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se solicitó fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

d) Sesión Pública. Mediante acuerdo de dieciocho de abril del dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este tribunal, señaló las quince horas de este día, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este tribunal, y

C o n s i d e r a n d o

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el asunto que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por los artículos 116,

fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por tratarse de un Juicio en el que el actor alega la presunta violación al derecho político electoral de votar y ser votado, en la modalidad del ejercicio del cargo. Tomando en consideración que el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el cual establece:

“El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.”

En el caso, se trata de un Juicio para La Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos; en el que el actor alega la presunta violación al derecho político electoral de votar y ser votado en la modalidad del ejercicio del cargo. Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto, al hacerse valer violaciones al derecho político-electoral de ser votado.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Asimismo, este Tribunal Electoral, no se ocupará del análisis de los agravios argüidos por el accionante, respecto de la omisión de: **a)** Subsecretario de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca de expedirle las credenciales respectivas para su acreditación como concejal de la referida municipalidad; **b)** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de expedir la

constancia de mayoría correspondiente a la planilla ganadora, para el periodo 2014-2016; y **c)** La omisión reiterada del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, de convocarlo a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

En virtud de que, en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el numeral 10, inciso i), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debido a que ya no existe el objeto del acto reclamado de manera definitiva, como se explica a continuación:

El legislador oaxaqueño decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de la hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril contrariando el principio de economía procesal.

Ello, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes, en la cual, se revoque, modifique o confirme el acto reclamado, para así, dejar en claro la restitución del derecho violado y decretar el estado de cosas que debe prevalecer.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, está constituido por la existencia y

subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro", toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Así, en lo que al caso atañe el artículo 11, inciso c), de la invocada ley adjetiva electoral, el cual dispone que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de dicha Ley; en ese contexto, y en relación al numeral 10, inciso i), el cual dicta que los medios de impugnación serán improcedentes cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

Así las cosas, cuando ya no existe el acto reclamado por haberse consumado de manera definitiva, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre lo que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento, se localiza precisamente en la consumación de manera definitiva de algunos actos reclamados, ya que se torna completamente innecesario entrar al estudio de esos agravios.

En el caso, los actos reclamados por el promovente, consistentes en la omisión del: **a)** Subsecretario de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del

Estado de Oaxaca de expedirle las credenciales respectivas para su acreditación como concejal de la referida municipalidad; **b)** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de expedir la constancia de mayoría correspondiente a la planilla ganadora, para el periodo 2014-2016; y **c)** La omisión reiterada del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, de convocarlo a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

En efecto, la pretensión final del actor es que las autoridades señaladas como responsables, le expidan la acreditación correspondiente, así como la constancia de mayoría respectiva y convoquen a sesiones de cabildo; sin embargo, dicha pretensión no puede colmarse, en virtud de que el periodo para el que fue electo ha concluido.

Lo anterior, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente, fue nombrado dentro de la planilla de concejales electos para integrar el Ayuntamiento de Santa María Atzompa; para el periodo 2014-2016, empezando el primero de enero de dos mil catorce y terminando el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Lo cual queda demostrado con lo expresado por el propio actor en su escrito de demanda.

Además de que, se trata de un hecho público y notorio, que, con fecha uno de enero del presente año, tomaron protesta las nuevas autoridades del Municipio de Santa María Atzompa.

De acuerdo con lo anterior, al haber terminado el periodo para el cual fue electo el ciudadano Jorge Álvarez López; resulta evidente que, en el presente caso, se actualizó un cambio de situación jurídica que hace imposible que su pretensión pueda desarrollarse.

En esta tesitura, este Tribunal Electoral, se encuentra limitado formal y materialmente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que ya no existe acto reclamado.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, inciso c), en relación con el numeral 10, inciso i), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es sobreseer el presente medio de impugnación, en cuanto a los agravios ya precisados.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para La Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 8, 9, 98 y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso, del medio de impugnación en que se actúa, se advierte que dichos actos consisten en omisiones por parte de las autoridades responsables, los cuales no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido.

Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES y PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO,** pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que el recurso fue interpuesto por un ciudadano indígena del municipio de Santa María Atzompa, personalidad que no fue controvertida en autos por las responsables, sino por el contrario, de las documentales que remitidas por las responsables se sustenta dicha calidad.

d) Interés jurídico. Tratándose del Juicio para La Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, la ley adjetiva en su artículo 99, apartado 1, determina:

“El juicio sólo será procedente cuando el actor haya realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos de los Sistemas Normativos Internos, o en su caso, los que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”

Lo anterior, se cumple en el presente asunto, dado que el acto impugnado por el actor tiene que ver con el ejercicio del cargo, lo que se traduce en el derecho de votar y ser votado, al cual hace alusión el artículo 98 de la ley adjetiva, aplicable al presente caso.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional

CUARTO. Pretensión y agravios.

Pretensión. La pretensión total del actor es que la autoridad responsable le pague la retribución de dietas que le corresponden por el periodo comprendido del cuatro de junio del año dos mil catorce *-fecha en que se dictó la sentencia que refiere-* al dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis *- fecha en que presentó el escrito que dio origen al presente juicio-* ello, por haber fungido como Regidor de Educación y Salud en el Ayuntamiento de Santa María Atzompa.

Agravios. En el presente asunto, el actor en su escrito de demanda, manifiesta el siguiente agravio:

Único. La omisión del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, de pagarle la retribución de dietas que le corresponden

como Regidor de Educación y Salud, por el periodo comprendido del cuatro de junio del año dos mil catorce *-fecha en que se dictó la sentencia que refiere-* al dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis *-fecha en que presentó la presente demanda-*.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. En consideración de este Tribunal el agravio expuesto por el actor, consistente en la negativa de pago de dietas por parte de la responsable, por el periodo comprendido de la primera quincena de junio del año dos mil catorce, a la segunda quincena de noviembre del año dos mil dieciséis, **resulta parcialmente fundado**, tal y como se explica a continuación.

En primer lugar este Órgano Jurisdiccional, estudiará si el actor se encuentra en el supuesto de ser servidor público y por ende acreedor al pago de dietas, que reclama por ello, debemos establecer lo que debe entenderse por servidor público, siendo que el artículo 108 de la Constitución Federal y 115 de la Constitución del Estado, establecen que se entiende como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía.

Por lo que, en el presente asunto el actor se encuentra en el supuesto de ser representante de elección popular y por ende de ser servidor público, además de que de las constancias que obran en autos se corrobora lo dicho y la autoridad responsable no realizó manifestación alguna que desvirtuó que el actor fue electo como Concejal para el periodo 2014-2016, por tal motivo tiene el derecho de reclamar las dietas inherentes al cargo.

En segundo término debemos definir qué es lo que se considera como dietas, en ese sentido la fracción I del artículo 127 de la Constitución Federal, así mismo la fracción I del artículo 138 de la Constitución Estatal, determinan que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De lo anterior, se concluye que las dietas reclamadas por el actor, se encuentran en el supuesto de ser remuneración o retribución. Habiéndose establecido que el actor es servidor público y que tienen el derecho a las dietas, debemos determinar si les asiste el derecho a reclamarlas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)¹”, determinó lo siguiente:

“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.”

¹ Jurisprudencia 21/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.

De dicha jurisprudencia, se desprende que ese órgano jurisdiccional ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De esta forma, para que una persona tenga derecho a las remuneraciones inherentes al cargo, se requiere que se ejerza o se haya ejercido el mismo, pues la retribución a la persona se debe al desempeño del cargo para el cual fue electo, por lo tanto, si el cargo no ha sido ejercido no se podría contemplar un pago por ello, pues el pago de las dietas correspondientes constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Esto se hace patente verbigracia, en el caso de los suplentes de los senadores de la República y diputados del Congreso de la Unión, que no reciben dieta alguna, en tanto no se desempeñen como propietarios, es decir si no desempeñan el cargo para el cual fueron electos no ha lugar al pago respectivo.

Habiéndose establecido que el actor fue servidor público y que tuvo el derecho a las dietas y compensaciones de fin de año o aguinaldo, debemos determinar si le asiste el derecho a reclamarlas o por el contrario, si las mismas han sido debidamente pagadas.

Con fecha dos de febrero pasado se recibió en este Tribunal el oficio sin número signado por el Síndico único municipal de Santa María Atzompa, mediante el cual remitió las documentales con las que pretende acreditar que el actor en el presente juicio, en la administración 2014-2016, siempre se le cubrieron sus dietas de manera quincenal

Así también, la responsable manifestó, que el actor carecía de acción y de derecho para demandar el pago de la retribución de las dietas por haber sido electo como concejal en la elección del 01 de diciembre del 2013, y fungir como tal en el periodo 2014-2016.

Para acreditar su dicho exhibió las siguientes documentales:

- a) Copia certificada del cheque de póliza de fecha veinte de septiembre de dos mil quince, por la cantidad de noventa mil pesos, con la huella y firma de recibido por Jorge Álvarez López en esa misma fecha
- b) Copia certificada del cheque número 28836838 de fecha veinte de septiembre del año dos mil quince, por la cantidad de noventa mil pesos, con la huella y firma de recibido por Jorge Álvarez López en esa misma fecha
- c) Copia certificada de la representación impresa de factura electrónica de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil quince, por la cantidad de noventa mil pesos, con la huella y firma de recibido por Jorge Álvarez López en esa misma fecha
- d) Copia certificada del cheque de póliza de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, por la cantidad de nueve mil pesos, con la huella y firma de recibido por Jorge Álvarez López en esa misma fecha. Por el concepto de pago de nómina de dietas del **01 al 15 de enero de 2016** y **16 al 30 de enero de 2016**.
- e) Copia certificada del cheque número 40820359 de fecha ocho de abril del año dos mil quince, por la cantidad de noventa mil pesos, con la huella y firma de recibido por Jorge Álvarez López.
- f) copia certificada de la nómina de dietas del periodo comprendido del uno al quince de enero del año dos mil dieciséis.

g) copia certificada de la nómina de dietas del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de enero del año dos mil dieciséis.

h) Copia certificada del cheque de póliza de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, por la cantidad de nueve mil pesos, con la huella y firma de recibido por Jorge Álvarez López en esa misma fecha. Por el concepto de pago de nómina de dietas del 01 al 15 de febrero de 2016 y 16 al 29 de febrero de 2016.

i) Copia certificada del cheque número 40820355 de fecha seis de abril del año dos mil dieciséis, por la cantidad de nueve mil pesos, con la huella y firma de recibido por Jorge Álvarez López.

j) Copia certificada de la nómina de dietas del periodo comprendido del uno al quince de febrero del año dos mil dieciséis.

k) Copia certificada de la nómina de dietas del periodo comprendido del dieciséis al veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis.

l) Copia certificada del recibo de complemento de nómina de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis. Con la huella y firma de recibido por Jorge Álvarez López.

A las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

En esta tesitura, debe decirse que de las documentales antes precisadas, se advierte que la responsable no justifica el pago de las dietas al actor, comprendidas de la primera quincena de junio del año dos mil catorce hasta la segunda quincena de noviembre del año dos mil dieciséis

Se señala lo anterior, pues en autos no obra agregada constancia alguna de la que se advierta que la autoridad responsable hubiese pagado en su totalidad durante el periodo referido todas las quincenas correspondientes por el concepto de pago de dietas al actor; aunado a lo anterior, correspondía a la autoridad demandada aportar los medios de prueba idóneos para acreditar haber hechos los pagos de dietas correspondientes por el periodo que reclama el actor.

Así también es importante precisar que el actor al momento de contestar la vista correspondiente objetó los comprobantes de pago de las dietas antes aludidas remitidas por la responsable, debe decirse que las manifestaciones del actor no le restan valor probatorio a dichos documentos objeto de análisis, en razón que el actor no desconoce la firma y huella que calzan los documentos.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, debe decirse que tomando en cuenta que la carga de la prueba es entendida como una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juzgador, cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables, esto es, la carga de la prueba en su ámbito indirecto, menciona a quién corresponde evitar que la falta de prueba de cierto hecho ocasione la decisión contraria a su pretensión.

La carga procesal, según Eduardo J. Couture, en su obra "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", puede definirse como "una situación jurídica instituida en la ley consistente en el

requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".

Es por ello, que en los juicios y recursos en materia electoral se impone a las partes el deber de demostrar plenamente los fundamentos del sustento de sus pretensiones, toda vez que de ello depende el éxito de la solicitud para obtener la anulación, revocación o modificación del acto o resolución que se reclama, pero en la sustanciación de dichos medios de impugnación, la carga de la prueba se sustenta en distintos principios procesales, como lo son.

a) El que afirma tiene el deber de probar; es decir, quienes persiguen obtener una sentencia favorable deben demostrar las afirmaciones fácticas fundantes de su pretensión.

b) El que niega no tiene el deber de demostrar la negativa, salvo cuando ésta envuelve la afirmación expresa de un hecho.

c) Los hechos respecto de los cuales exista controversia son los que están sujetos a prueba.

d) Por regla general, el juzgador no busca por sí mismo las pruebas que debieron ser aportadas por las partes.

e) Las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de las supervenientes.

f) La apreciación de las pruebas se rige por el sistema mixto de valoración, conforme con el cual, la ley establece las que tienen un grado de convicción específico (generalmente los documentos públicos) y las que quedan a la libre apreciación del juzgador, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Esto es, en el derecho procesal electoral, en principio, el actor o denunciante tiene la carga de la prueba de los hechos que afirma, y si no la produce, no obtendrá el fin perseguido.

Ello, en razón de que en los procesos jurisdiccionales electorales, como en cualquier otro, existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas al promover un juicio, es decir, cuentan con determinadas cargas procesales, que se refieren a la necesidad que tiene el proceso de que las partes lleven a cabo determinadas conductas.

Por tales consideraciones se declara parcialmente fundado el agravio consistente en la falta de pago de las dietas al actor por el periodo comprendido de **la primera quincena de junio del año dos mil catorce hasta la segunda quincena de noviembre del año dos mil dieciséis**, como a continuación se precisa:

Dietas correspondientes al año dos mil catorce:

El pago de las dietas correspondientes al año dos mil catorce deberá ser calculado a razón de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), quincenales, **computadas de la primera quincena de junio hasta la segunda quincena de diciembre del año dos mil catorce**, que ascienden a la cantidad de \$112,000.00 (ciento doce mil pesos cero centavos moneda nacional), por concepto de pago de dietas.

La anterior cantidad se obtiene del presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil catorce.²

Dietas correspondientes al año dos mil quince:

² Foja 754 del expediente JDC/118/2016 del índice de este Tribunal.

En cuanto al pago de las dietas correspondiente al año dos mil quince, deben ser calculadas a razón de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.), **computadas de la primera quincena de enero hasta la segunda quincena de diciembre, del año dos mil quince**, que ascienden a la cantidad de \$300,000.00 (trecientos mil pesos cero centavos moneda nacional), por concepto de pago de dietas.

A dicha cantidad se le deberá restar la cantidad \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.), pues la autoridad responsable acreditó haberle expedido un cheque por dicha cantidad al accionante, por concepto de honorarios asimilados a salarios, que si bien es cierto no especifica el periodo de pago, también es verdad que no tomar en cuenta dicho pago, ello generaría prestaciones no tuteladas por la ley a favor del actor.

En virtud de lo anterior, por lo que respecta al año dos mil quince, al pago de las dietas corresponderá a la cantidad de \$210,000.00 (doscientos diez mil pesos cero centavos moneda nacional).

Cantidades calculadas con base en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, centro, Oaxaca, para el ejercicio dos mil quince.³ Así como de los comprobantes de pago remitidos por la responsable.

- **Dietas correspondientes al año dos mil dieciséis:**

En cuanto al pago de las dietas correspondiente al año dos mil dieciséis, la responsable acreditó haber cubierto el pago de las dietas correspondientes a las cuatro quincenas de los meses de enero y febrero, lo anterior con las documentales consistentes en copia certificada del cheque número 92 y su póliza, por la

³ Foja 89 del expediente JDC/118/2016 del índice de este Tribunal.

cantidad de nueve mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de nómina de dietas del primero al quince de enero y del dieciséis al treinta enero del año dos mil dieciséis; el cheque número 96 y su póliza, por la cantidad de nueve mil pesos cero centavos moneda nacional, por la cantidad de nueve mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de nómina de dietas del primero al quince de febrero y del dieciséis al veintinueve febrero del año dos mil dieciséis, y los comprobantes de pago de las dietas aludidas.

En virtud de lo anterior, el pago de dietas deberá ser calculado a razón de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales, **computadas de la primera quincena de marzo hasta la segunda quincena de noviembre, del año dos mil dieciséis, que hacen a la cantidad de** 81,000.00 (ochenta y un mil pesos 00/100 M.N.).

A dicha cantidad se le deberá restar la cantidad 15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), pues la autoridad responsable acreditó haberle expedido un cheque por dicha cantidad al accionante el seis de abril del año dos mil dieciséis, por concepto de pago de complemento de nómina, que si bien es cierto no especifica el periodo de pago, también es verdad que no tomar en cuenta dicho pago, generaría prestaciones no tuteladas por la ley a favor del actor, máxime que en el presupuesto de egresos de dicho año, no aparece autorizado el ya referido concepto de pago de complemento de nómina.

En virtud de lo anterior, por lo que respecta al año dos mil dieciséis, al pago de las dietas corresponderá a la cantidad de \$66,000.00 (sesenta y seis mil pesos cero centavos moneda nacional).

Cantidades calculadas con base en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, centro, Oaxaca, para el ejercicio dos mil dieciséis.⁴ Así como de los comprobantes de pago remitidos por la responsable.

Por todo lo anterior, el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca, deberán realizar el pago del monto total de las dietas adeudadas al actor que ascienden a un total de **\$388,000.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, en el término de tres días contados a partir del día siguiente de la legal notificación de la presente resolución.

Cantidad que se deberá consignar en pago en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cuyos datos se otorgarán en el oficio de notificación correspondiente, para que este Tribunal se encuentre en condiciones de realizar el pago correspondiente al actor Jorge Álvarez López, y una vez realizado el depósito correspondiente, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización.

SEXTO. Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 93, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

⁴ Foja 254 del expediente JDC/118/2016 del índice de este Tribunal.

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **considerando primero** de esta determinación.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Jorge Álvarez López, en cuanto a los agravios precisados en el **considerando segundo** de este fallo.

TERCERO. Se declara parcialmente fundado el agravio analizado en el **considerando quinto** de esta resolución, en consecuencia se condena al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca; al pago de dietas adeudas al actor, en términos del considerando en cita.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del **considerando sexto** del presente fallo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General, que autoriza y da fe.